

Problemas de una Notaría turística

La presencia de estas líneas en una revista con el rango científico de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, requiere alguna explicación. Puedo aportar tres: en primer lugar, la amable y quizá optimista invitación que se me ha hecho; en segundo lugar, el hecho de que de las tres cualidades que según GONZÁLEZ PALOMINO debe reunir un Notario, es decir, consciencia, ciencia y experiencia; la última la he adquirido sirviendo ininterrumpidamente durante siete años una Notaría turística, y contemplando tanto el impacto del fenómeno turístico en el ámbito geográfico de mi jurisdicción, en el aspecto económico, social y jurídico, como el efecto y la impresión que los súbditos extranjeros experimentan cuando entran en el radio de acción de nuestro Ordenamiento jurídico y quedan sometidos al mismo; en tercer lugar, la lectura del artículo sobre los extranjeros publicado por el doctor BONET CORREA, en la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», en que hace una exposición muy completa de la legislación vigente, pero que a mi juicio no toca el aspecto práctico, vital, y en definitiva candente de la aplicación de ese Ordenamiento jurídico a los súbditos extranjeros.

En mi opinión el juicio crítico de un Ordenamiento jurídico debe estar basado no solamente en su estudio sobre los *Boletines Oficiales del Estado*, más o menos iluminado por la proyección de las opiniones doctrinales, sino que es necesario someterlo a una auténtica prueba de fuego, es decir, es necesario saber si ese Ordenamiento jurídico se aplica, si se aplica con fluidez, si se aplica con eficacia y si se aplica sin choques violentos con el sentimiento jurídico de las personas sometidas a su ámbito de eficacia.

El fenómeno turístico del que se beneficia nuestro país desde hace algunos años es, en mi opinión, pieza fundamental en el desarrollo futuro de nuestra economía, pero funciona, creo yo, un poco montado en el aire. Todo cuanto se haga para dotarlo de un almacén sólido y durable debe ser favorecido.

El propósito de estas líneas, que no merecen el nombre de artículo, no es enciclopédico. Voy a exponer algunos problemas concretos que me han surgido en la práctica profesional, y al mismo tiempo expondré las ideas que la solución o falta de solución de estos problemas me han sugerido.

I

El hecho de que miles de personas, de nacionalidad extranjera (no contemplaré el mismo fenómeno respecto de los nacionales), por un aumento de su capacidad económica, por una curiosidad e inquietud cultural, por un deseo, en algunos casos hasta voluptuoso de cultivar el cuerpo, o de exponerle a un clima profundamente atractivo, por una necesidad de vivir en un país de unos precios más asequibles, por un deseo de descanso, y por otras varias motivaciones, adquieran en nuestro país propiedades inmuebles en forma de parcelas, chalets, casas de campo, apartamentos, etcétera, constituye una industria en la que podemos apreciar un proceso semejante a cualquiera otra. Existe una materia prima: tierras generalmente situadas en las costas o próximas a ellas, en climas soleados y benignos, en muchas ocasiones sin valor agrícola, y por ello sin una titulación jurídica clara, sin unos límites precisos, sin estar inscritas en el Registro de la Propiedad, y, en general, depreciadas en el momento de su descubrimiento. Primero los pioneros y luego los especuladores, adquieren estas tierras, que cambian rápidamente de manos mientras sus precios suben de un modo astronómico: es el fenómeno del intermediario. En un momento determinado, agrupadas, segregadas, parceladas y reparceladas, dotadas de servicios, urbanizadas, en definitiva, manufacturadas metafóricamente hablando, son vendidas a los consumidores en forma de parcelas para construir a su propio capricho, o chalets ya contruidos, o apartamentos. Este proceso.

a veces largo, y a veces más corto, nos aporta al final del mismo dos tipos de personas: o bien un turista habitual (o varios, ya que se alquilan entre sí las casas), o bien un extranjero residente. Trataré de exponer cómo se comporta, cómo reacciona y qué dificultades plantea nuestro Ordenamiento jurídico en alguno de sus aspectos, al aplicarlo a estos nuevos sujetos de derecho, que el turismo trae consigo y que son los extranjeros.

II

No el problema más frecuente, pero sí de una gran importancia en la vida jurídica y, además, típicamente notarial, es la redacción en determinados casos de los testamentos de nuestros visitantes extranjeros. Antes de entrar en materia quiero puntualizar que me voy a referir exclusivamente al testamento abierto notarial en el territorio de Castilla, es decir, de Derecho común. Y ello porque considero útil en casos excepcionales el testamento ológrafo, pero peligroso casi siempre, a menos que sea redactado por un técnico. Y porque jamás he visto un testamento cerrado. Por último, porque no he tenido ocasión, y espero no tenerla en el futuro, de redactar un testamento bajo cualquiera de las formas de Derecho regional no castellano.

Con relación al testamento abierto notarial en el territorio de Derecho común, quiero distinguir dos aspectos: su forma y su fondo.

En cuanto a la forma, opino que no hay ningún problema si el otorgante conoce el idioma castellano, porque entonces la forma es completamente normal. El Código se refiere al «testamento en lengua extranjera», en el artículo 684, pero no al testamento del extranjero. Pero si el extranjero (o el español no residente) no conocen el idioma castellano, surgen una serie de problemas que ya han sido tratados por la doctrina muy ampliamente, y por ello voy a ocuparme de las dificultades que plantea el otorgamiento en la vida real.

Interpretado literalmente, el Código civil piensa en el Notario carpetovetónico que no conoce ningún idioma extranjero, y sin abrir el portillo del artículo 150 del Reglamento Notarial, exige

la presencia de cinco personas: dos intérpretes elegidos por el testador y tres testigos (que han de conocer el idioma del testador, por imperativo del artículo 681, párrafo 4.º). Me gustaría poder contar con todo detalle una tarde de noviembre, con un extranjero residente, moribundo en el campo, lo que me costó encontrar cinco personas sabiendo inglés. Opino que la dinámica de la vida moderna es incompatible con el artículo 684 del Código civil. La vida moderna exige una gran agilidad idiomática, la máxima agilidad posible, basada en la conciencia profesional del Notario y su riguroso sentido de la responsabilidad. Y opino que es necesario llegar a poder emplear indistintamente cualquier idioma que sea suficientemente (y esta palabra tiene para mí un sentido serio), conocido por el otorgante y el fedatario. Un testamento abierto ante tres testigos que conozcan al testador más o menos bien, que sepan que está otorgando testamento, que es capaz mentalmente y libre desde el punto de vista de exento de toda coacción, escrito en castellano, y traducido verbalmente bajo su responsabilidad por el Notario al testador, en cualquier idioma conocido por ambos, y con constancia de este hecho en el instrumento, es, a mi juicio, garantía suficiente para un buen hacer testamentario, y nos evitaremos las caras de asombro de nuestros visitantes cuando creen que para hacer testamento en España es casi necesario organizar un «meeting».

Mucho más peliagudo es el problema del contenido de la disposición testamentaria otorgada por un extranjero. El imperio de su ley personal obliga a extremar las precauciones con objeto de asegurar la eficacia de la disposición.

En mi opinión, se pueden tomar dos caminos: o bien un testamento con disposición a título singular sobre los bienes de su propiedad radicantes en España, con cláusula expresa de no revocar cualquier testamento válido que haya otorgado en su país, cuya vigencia mantienen, y con inclusión de una advertencia en el sentido de que el testamento autorizado puede quedar revocado si con posterioridad otorgan uno perfecto en su país, a menos que salven en este último la eficacia del otorgado en España. O bien un testamento referente a todo el patrimonio del testador (frecuente cuando se trata de extranjeros residentes). Entonces hay que tener en cuenta la existencia de posibles derechos here-

ditarios de carácter forzoso, que hay que dejar a salvo con fórmulas de carácter general. En mi opinión, a pesar de que soy ardiente partidario de palabras técnicas con un contenido típico, en el caso que estamos contemplando creo que es mejor emplear palabras y fórmulas narrativas, para que la disposición del testador aparezca diáfana al intérprete, aunque se efectúe una traducción no demasiado técnica ni especializada.

Cuando el Código civil dice que el testamento se ha de escribir en las dos lenguas, no impone, a mi juicio, la doble columna, ya que la Ley del Notariado se remite y deja claramente a salvo las normas exclusivamente civiles sobre forma, y no creo indispensable la doble columna, como exige el artículo 150 del Reglamento Notarial. Es mucho más cómodo de escribir el testamento, primero en castellano, y a continuación en el idioma correspondiente; la comparación y cotejo de los dos textos es, sin embargo, mucho más fácil escribiendo a doble columna.

En base de todo lo anterior, *de lege ferenda*, opino que el testamento abierto ante Notario podría ser mucho más frecuente y útil aligerándolo de sus formalidades arcaicas, reposando sobre la seriedad y responsabilidad de la función notarial la clave de la garantía, y haciéndolo semejante al otorgamiento de un acto entre vivos. El Derecho vive terriblemente lastrado por el peso de la tradición, pero si la tradición es buena, como resultado de una experiencia acrisolada, no debe nunca ser el refugio de la pereza mental. Y en esto tenemos mucho que aprender de nuestros visitantes.

Es muy importante también no olvidar que se está tratando con gentes de otros países, de otras culturas y de otras religiones. Una actitud cerrada, o de asombro simplemente, frente a disposiciones que no son acordes con el modo de vivir español, pero que sin ser inmorales ni ir contra el orden público o nuestras Leyes, forman parte de las costumbres, de las Leyes o del modo entrañable de vivir de otros países o razas, deben ser respetados y tratados con suma delicadeza, comprensión y hasta caridad. Ya habló un ilustre compañero del testamento con cláusula de cremación de cadáver, otorgado por un hindú, y a mi juicio, completamente lícita. Y yo añado: no hay que olvidar la licitud del divorcio vincular en otros países, la presencia de dos o tres esposas

sucesivas con su respectiva prole. La existencia de prole equiparada a la legítima por otras legislaciones, sin la adecuada esposa o esposo. La (a mi juicio, más dudosa) posibilidad de legados en favor de animales, o de personas jurídicas para cuidar de los mismos, y tantas otras cosas chocantes, pero no ilegales desde el punto de vista de su ley personal.

Es muy importante, a mi juicio, cuando se trata de testamentos de súbditos británicos, o sujetos a regímenes jurídicos de tipo anglosajón, tener en cuenta el sistema sucesorio de liquidación de la herencia, propio de estos países, y creo que debe constituirse un albaceazgo con facultades amplísimas, dirigido fundamentalmente a liquidar la herencia y entregar el activo líquido a los sucesores. Así, se le debe facultar para posesionarse de los bienes de la herencia, cobrar créditos, pagar deudas, vender toda clase de bienes, incluso inmuebles, y el remanente distribuirlo entre los herederos en la proporción que establezca el testador, o constituir toda clase de «trust», o situaciones jurídicas de administración y fiducia en provecho de los mismos herederos, y en general facultándole para todo cuanto sea propio de su cargo en el país de origen del testador, o en que tenga que surtir efecto el testamento.

Conviene tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 121, apartado a), de la Ley de Reforma Tributaria, el impuesto de sucesiones parece tener un ámbito extraterritorial para bienes muebles cuando el causante es español; pero cuando el causante es extranjero, el impuesto sucesorio se exigirá por los muebles e inmuebles en territorio español, pero no por los muebles en territorio extranjero. Hay que cuidar de que la interposición de un ejecutor testamentario de tipo anglosajón no aparezca ante el Fisco como una adquisición hereditaria entre extraños, y encima haya que pagar por las enajenaciones onerosas de liquidación, o, por lo menos, por estas últimas. Respecto a las primeras, tenemos el problema en todo caso de si se puede al menos considerar por el Fisco como una adjudicación para pago de deudas.

Del examen de cuanto antecede se puede llegar a la conclusión de que el redactar el testamento de un extranjero es un asunto francamente delicado. Y considero como muy aconsejable lo siguiente: interrogarle sobre si tiene o no testamento hecho en

su país, y en caso negativo, aconsejarle que lo haga de acuerdo con sus propias leyes. Y entonces hacer un testamento confirmativo del hecho en su país de origen, manteniendo en lo posible separadas las dos sucesiones, objetivamente hablando, es decir, la referente a los bienes fuera de España y a la de los bienes en nuestro país, testamento de tipo codicilar o complementario, pero con la suficiente autonomía para poder prescindir por completo, documentalmente hablando, del realizado en el extranjero, si bien articulándose en el sistema del mismo, que jugará como pieza maestra de la transmisión sucesoria. Salvo casos de suma urgencia, es muy conveniente meditar profundamente y consultar en lo posible el Derecho del país que va a mandar la sucesión, pero no crear un verdadero conflicto de normas sucesorias.

A pesar de la aparente y real dificultad, estimo altamente aconsejable el otorgamiento del testamento, teniendo en cuenta todo cuanto he dicho, y creo que son mayores las ventajas que los inconvenientes, tanto para los herederos como para los encargados de convertir en documentos aptos para el tráfico los derechos surgidos o transmitidos con ocasión del fallecimiento.

III

Como dijimos al principio de estas líneas, para juzgar la bondad de un sistema es necesario experimentarlo, igual que no basta para juzgar de la calidad de un coche el verlo en un escaparate y leer el folleto de características editado por la casa constructora: hay que rodar varios de ellos durante muchos kilómetros, y entonces sabemos cómo es el coche.

Todos hemos estudiado, ¡y de qué modo!, que nuestro sistema registral, o de publicidad inmobiliaria, era bastante bueno. Y realmente, yo creo que lo es. Parece bastante indiscutible que se obtiene una razonable seguridad en la titularidad jurídica, y sus principios, eminentemente claros y armónicos, dejan pocas brechas abiertas a la mala fe y al fraude. Pero, bien entendido, desde el exclusivo punto de vista la titularidad jurídica.

Hay una cruz muy pesada, sin embargo, para los que tenemos que manejar nuestro sistema inmobiliario frente a nuestros visi-

tantes extranjeros. Esta cruz también se arrastra frente a los españoles, pero es mucho más llevadera, porque están habituados a ella. Se trata de la enorme inseguridad que se tiene respecto a la extensión y datos físicos de las fincas, especialmente rústicas. Bastantes de nuestros Registros de la Propiedad y Notarias fueron destruidos durante la Guerra Civil. Y los campesinos, o no aprovecharon las oportunidades de reconstrucción de Registros y Archivos notariales, o solamente las aprovecharon en lo que les interesaba directamente: las tierras agrícolas. Pero da la casualidad de que las tierras de valor turístico, por su proximidad al mar, por su carácter abrupto, por su carencia de riegos, etc., carecen, en principio, de valor agrícola (de ahí sus bajos precios iniciales). Por ello, ante una transmisión a un extranjero hay que partir a veces prácticamente de cero, y montar una transmisión sobre un documento público de transmisión y un acta de notoriedad complementaria, o cualquier otro de los procedimientos de que más cómodamente se pueda echar mano, de los contenidos en el artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Cuando uno piensa en que la finca puede ser inventada, pura y simplemente, por mucho cuidado que se ponga en evitar todo fraude, aparece con toda gravedad el problema de la extraordinaria imperfección del Catastro, de la absurda alegría con que se corrige y se confecciona, y de la necesidad imperiosa de que por un procedimiento o por otro se cuente con un medio de identificación fehaciente de la finca en cuanto se refiere a su existencia real, a su extensión francamente aproximada, y a los linderos, también francamente exactos. Y si fuera posible, de un plano de la misma. El sistema de la Cédula urbanística de la Ley del Suelo podría ser perfectamente una solución viable.

Pero en todo caso, y para nuestro conocimiento íntimo y conservación de nuestra modestia, debo advertir que nuestros visitantes extranjeros se encuentran muy regocijados cuando se les habla de la perfección de nuestro sistema inmobiliario y luego se dan cuenta de que todo está realmente montado en el aire. Porque el riesgo de prisión por falsedad en documento público que aparece en el acta de notoriedad, o la garantía por evicción o saneamiento, etc., e incluso la posible aparición de un delito de estafa, no pueden consolar a quienes pierden o pueden perder su

dinero y luego encontrarse sin finca, sin dinero y con responsables insolventes, por muy en la cárcel que estén. Si hemos de exportar nuestro país, lo hemos de exportar con las garantías de calidad que acreditan una buena mercancía: en Inglaterra, en que tanto se controla la calidad de las importaciones alimenticias, son muy confiados ante los productos lácteos y agrícolas con la inscripción «danish», porque saben que los daneses no juegan con las calidades. Hay que conseguir lo mismo para nuestra exportación turística, Afortunadamente, «el ambiente de honestidad de los negocios españoles», de que habla GARRIGUES, aún no ha producido grandes escándalos a nivel nacional o europeo; pero Dios nos libre de un estudioso extranjero dispuesto a organizar un negocio de mal estilo amparado por dicha falta de fehaciente concordancia entre nuestro Registro de la Propiedad y la realidad topográfica de las fincas.

IV

ADQUISICIONES DE FINCAS RÚSTICAS POR EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Voy a excluir de este comentario las adquisiciones en zonas estratégicas del litoral, o isleñas, cuya inscripción declaró «necesaria» la Ley de 12 de mayo de 1960, y en cambio, trataré en este mismo apartado de algunos comentarios que surgen al contemplar el problema de los límites de extensión que se imponen a las adquisiciones de los extranjeros y al problema de la repatriación de los capitales invertidos.

Respecto al primer problema, es decir, el límite de extensión de las adquisiciones, está contenido en el Decreto-Ley de 22 de marzo de 1962. Según la misma, hay un límite de cuatro hectáreas en regadío y veinte en secano, que sólo se puede sobrepasar mediante autorización del Consejo de Ministros, solicitada a través de la Presidencia del Gobierno. En el artículo 3.º se declara constitutiva la inscripción de las adquisiciones y nulos los actos de transmisión hasta obtener la inscripción.

Se han ocupado varios autores de la materia en su aspecto substantivo. Veamos el aspecto práctico.

En primer lugar, no hay ningún registro de ningún tipo que lleve un control de las adquisiciones de los extranjeros, los que pueden eludir los topes legales de multitud de formas, desde la interposición de personas físicas, hasta repartiendo propiedades entre sus familiares, pasando por la interposición de una persona jurídica de nacionalidad española.

La *ratio legis* de esta Ley no la veo muy clara, aunque supongo que será evitar el control de la agricultura por extranjeros, evitar latifundios en sus manos que un día deban ser objeto de una reforma agraria que quite seguridad a los posibles adquirentes, evitar especulaciones de tierras, etc. Desde el punto de vista de la especulación, más peligrosa es la acumulación de solares, aunque quizá el legislador piensa que es suficiente el cúmulo de garantías tomadas en otras normas contra este peligro.

En todo caso, es una disposición ésta de la limitación de extensión que no ha sido dotada de una eficacia suficiente, quizá porque no obedece a una razón suficiente.

La limitación se refiere a todos los extranjeros, aunque sean residentes; es decir, es una desconfianza *iur sanguinis*, pero una desconfianza que puede destruir la confianza en el Registro de la Propiedad. En efecto, si todo acto contrario a la Ley es nulo, la adquisición fuera de límites es nula, y esta causa de nulidad aparece como potencial por el solo hecho de la vigencia de la Ley y de la adquisición de un extranjero, habiendo como una advertencia al tercer adquirente que destruirá su buena fe registral, sin que se pueda llegar a una certeza por falta de Registro Central.

¿Y qué pasa durante el tiempo en que los títulos están pendientes de despacho en los Registros de la Propiedad? ¿Puede quedar paralizado el tráfico jurídico de la finca durante este lapso de tiempo por la falta de admisibilidad del título que establece el artículo 4.º de la Ley? ¿Qué valor puede tener un documento privado para salvar el puente? ¿Es una simple promesa de venta?

Y entonces, hechas todas estas preguntas, el propio legislador se da cuenta de la necesidad de librarse de la traba, y en el artículo 62, apartado 1, letra f), del Reglamento de la Ley de zonas y centros de interés turístico nacional, de 23 de diciembre de 1964, da por concedido el permiso para sobrepasar los límites

implicitamente en la declaración de centro o zona de interés turístico.

Esto prueba una vez más que el manejar nuestra legislación exige una gran agilidad mental para tener en cuenta normas tan dispersas referentes a las mismas materias, y además una gran fortaleza física para trasladar de la biblioteca a la mesa las colecciones legislativas, y una mesa del tamaño de un *ping-pong*, con una pasarela superior, que permita tener todo abierto a la vez y leerlo al mismo tiempo.

El segundo problema y último que voy a tratar es el de la repatriación de plus valías, y lo voy a tratar sólo en relación con los extranjeros no residentes.

Este problema, en teoría, debería ser uno de los más claramente resueltos en nuestra legislación sobre extranjeros en materia de adquisición de fincas rústicas, y debería, en teoría también, ser uno de los obstáculos que más frenaran la adquisición de tales fincas, que, convertidas en chalets, villas, apartamentos, etc., experimentan notabilísimas plus valías, cuyo futuro es objeto de las presentes líneas. Sin embargo, y es curioso, los extranjeros pocas veces se inquietan acerca del futuro de sus inversiones, lo que prueba que vienen a nuestro país con un cierto candor acerca de nuestra claridad legislativa.

Para abordar este problema voy a distinguir dos periodos de tiempo: el primero se refiere a las fincas compradas antes de la legislación que distingue entre pesetas convertibles y pesetas interiores. El segundo periodo se refiere a las fincas compradas después de esta legislación.

Respecto del primer periodo, cuando se venden fincas que se compraron con pesetas no convertibles ni interiores, la reventa permitirá obtener pesetas que no serán convertibles, y por consiguiente, parece lógico aplicarles el tratamiento de las pesetas interiores. Por consiguiente, el producto de la reventa se tendrá que depositar en una cuenta de pesetas interiores, tanto si es una cantidad igual al precio de compra, como si ha habido una plus valía.

En el periodo posterior creo que ocurrirá lo mismo cuando se haya comprado con pesetas interiores. El problema hay que cen-

trarlo en lo que ocurrirá con las plus valías cuando se haya comprado con pesetas convertibles.

Sólo he encontrado una referencia legislativa en el artículo 2.º del Decreto de 17 de mayo de 1962, pero no parece que se refiera, dado el tenor del artículo 1.º de dicho Decreto, a la compra de inmuebles. Es curioso constatar que el problema de la aplicación de las plus valías va en cierto modo conectado con el problema de si es necesaria la autorización gubernativa para la reventa de dichas fincas. Y frente a este problema la Oficina de coordinación y programación económica, Sección de Inversiones Extranjeras, de la Presidencia del Gobierno, y de otro lado el Instituto Español de Moneda Extranjera, mantienen criterios diversos

La Presidencia del Gobierno, en respuesta a una consulta de fecha 20 de julio de 1964, afirma textualmente que no se necesita ningún permiso para vender las fincas adquiridas, cualquiera que sea la fecha y la forma de adquisición. Pero asegura que es necesaria la previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para la repatriación de rentas o plus valías, de lo que se deduce que siempre que se obtenga dicha autorización, las plus valías sí que son repatriables.

El Instituto Español de Moneda Extranjera, respondiendo en 8 de julio del pasado año a una consulta de idéntico contenido, afirma categóricamente que es necesario su autorización para la reventa de las fincas, y que se autoriza solamente la repatriación de las divisas que se utilizaron para la compra de la finca, pero que las plus valías quedarían abonadas en una cuenta extranjera en pesetas interiores a favor del vendedor.

Quizá el Instituto sufre el conocido fenómeno de resistencia a abandonar competencias, pero en todo caso creo aconsejable solicitar de dicho Instituto, en cada caso concreto y exponiendo las razones adecuadas, permiso para la repatriación de los capitales invertidos en la compra de inmuebles. Me es grato declarar que el Instituto contesta en plazo muy breve, lo que indica un giro muy favorable en el modo de tratar los asuntos frente a épocas anteriores, en que era mucho más costoso obtener una respuesta.

Al terminar estas páginas, y aunque fuera de la esfera de mi competencia, he tenido conocimiento de la resolución de un problema bastante interesante que puede plantearse cuando un ex-

tranjero quiere solicitar permiso de residencia en España y es ya una persona mayor: el artículo 264 del Código de la Circulación, apartado b), según reforma de 20 de mayo último, exige que para obtener un permiso de conducción tipo B se requiere no haber rebasado la edad de sesenta y cinco años, salvo si se hubiese sido titular de permiso de la misma o superior clase que el que se solicite.

Se planteaba el problema de si un extranjero mayor de sesenta y cinco años, titular de un permiso de conducción de vehículos de turismo expedido en su país de origen o en otro país y vigente, podía aportarlo como permiso habilitante cuando por fijar su residencia en España necesitase proveerse de un permiso de conducción español, clase B.

La Jefatura Central de Tráfico, respondiendo a una consulta, ha declarado, con fecha 2 de septiembre actual, en sentido afirmativo.

Son múltiples los problemas que plantea el impacto del turismo en nuestra Patria, tanto de índole económico como social, moral y jurídico. Y el derecho que vivimos ya no es el derecho de los romanos ni el de la Edad Media. Sería muy conveniente que las autorizadas plumas jurídicas de nuestro país escribieran algo orgánico y hasta cierto punto enciclopédico sobre estos problemas. Todavía se malgasta mucha tinta escribiendo sobre problemas superados, o agotados, saltando por encima de soluciones vitales plenamente aceptadas y que la vida ha impuesto. No dejemos que la vida nos desborde y nos rezague demasiado. Hay que mantener un paralelismo lo más firme posible entre la vida, la Ley y la doctrina, y si la doctrina va rezagada, difícilmente la Ley podrá ser algo más que una solución de urgencia casuística e impremeditada en constante cambio, dispersión y perplejidad.

VICENTE ESPERT.